

los títulos correspondientes al juicio arbitral, no en el de los juicios ordinarios en que está colocado el que comentamos.

Por lo demas, este artículo es aun más minucioso que sus precedentes. Este artículo exige que estén conformes todos los interesados. De manera que, no habiendo esa conformidad unánime, no podrá llevarse la cuestion á juicio arbitral, sea cualquiera el número de partes que así lo pidieran, y con solo que un interesado se oponga. Y no basta que todos los interesados lo pidan, sino que es ademas necesario que tengan aptitud legal para contraer este compromiso.

El artículo sienta como regla general que toda contestacion puede ser sometida á juicio arbitral ó de amigables componedores, y despues pone dos solas excepciones: 1ª, las demandas á que se refiere el núm. 3º del art. 483, esto es, las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demas que versen sobre el estado civil y condicion de las personas, y 2ª, las cuestiones en que, con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

La segunda de estas excepciones es la misma que á la regla general ponía el art. 772 de la anterior ley. La primera es más extensa. Segun aquella ley no podian comprometerse en arbitrios las cuestiones del estado *civil* de las personas; y segun la moderna, tampoco pueden someterse á arbitraje las relativas á derechos *políticos* ú honoríficos, exenciones y privilegios personales. El fundamento está en que, aunque de interes privado tales materias, como son las que afectan á la religion, al órden público, á las cosas espirituales; al honor, condicion ó estado de las personas, el legislador, movido por la influencia que ejercen en la armonía social, por el elevado puesto que ocupan sobre los intereses particulares, ha tratado de rodearlas de la mayor solemnidad posible.

El párrafo primero del artículo dice que podrá someterse la cuestion á arbitraje en cualquier estado que se halle. Algunos han creido que fallado ejecutoriamente el asunto, como cesa ya todo motivo de contestacion, no hay contienda que someter á la decision de los árbitros, y que únicamente puede haber ese arbitraje en cuanto al modo de ejecutar la sentencia. Otros, por el contrario, opinan que pueden someterse si las partes renuncian á los beneficios de la ejecutoria.

Con efecto, ántes de acudir á los Tribunales con una reclamacion,

ó ya promovido el pleito, miéntras la cuestion no se decida, están ni ciertos los derechos de las partes, y de consiguiente la contienda puede ser objeto de arbitraje, y una vez fallado y declarado el derecho, ó resuelta la duda, no hay contienda. Pero con motivo del fallo, puede darse lugar á nuevas dudas, que ya no sea posible aclarar en el fallo mismo, y por eso la ley autoriza que se comprometan al juicio de árbitros las dudas que puedan ocurrir, y por eso dice el artículo que en cualquier estado en que la contestacion se halle. Es decir, que aun fallado ejecutoriamente un pleito, si ántes de que tenga cumplimiento lo fallado se promueve una contienda, ésta puede someterse á arbitraje.

La ley, con esa latitud, no perjudica á nadie, pues como el arbitraje ha de ser por voluntad de todos los interesados, desde luego el que haya ganado un pleito no va á someter á los árbitros la cuestion ya decidida á su favor, y sí únicamente las cuestiones que surjan del fallo ó del modo de llevar á efecto la resolucion.

Por otra parte, esta cuestion está resuelta por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1º de Diciembre de 1860, que declara que si bien la ley 13, tít. 22, Partida 3ª, establece, como regla general, que no valga el segundo juicio cuando fuere contrario á otro ejecutoriado anteriormente, esta disposicion no es extensiva á los laudos arbitrales, como así se deduce del texto de aquella y de la naturaleza de éstos, y así lo enunció claramente la ley llamada de Madrid; decision que se dió en negocio sobre el que habia recaído ejecutoria en todas las instancias y recursos legales.

Respecto á la aptitud legal de los interesados para comprometerse al arbitraje, el art. 771 de la antigua ley era mucho más claro que el último número del párrafo 1º del de la moderna que comentamos. Decía aquel artículo que las personas que no tenían aptitud legal para obligarse no podian contraer este compromiso. Es decir, que por su excepcion se venia en conocimiento de la regla general, que todos los que podian obligarse legalmente podian contraer el compromiso del arbitraje. El último miembro del párrafo primero del art. 487 de la moderna ley dice sencillamente, que pueden contraer este compromiso si tienen aptitud legal para ello. ¿Cuáles son esas condiciones de aptitud? La ley no lo dice, y es ciertamente una falta ú omision imperdonable, tanto más cuanto que el artículo de la ley anterior, que era el precedente de la de ésta, daba la cuestion resuelta.

Indudablemente esa aptitud no puede ser otra que la que se necesita para obligarse, pues obligacion es el compromiso que se contrae al someterse á la decision de Jueces árabitos; pero repetimos que este artículo hubiera sido más claro copiando al pié de la letra el 771 de la ley anterior. De consiguiente, la ley no ha alterado en esta parte la jurisprudencia antigua, pues la ley 25, tít. 4º, Partida 3ª, establecía que podían “meter sus pleitos en manos de avenidores aquellas personas que por sí pueden estar en juicio delante del Juzgador ordinario,” refiriéndose en cuanto á esta capacidad, á las disposiciones del derecho civil. Así, pues, los menores, los locos, idiotas, sordo-mudos, pródigos y concursados, los que sufren pena de interdiccion civil y todos cuantos legítimamente se hallen privados de la administracion de sus bienes, no pueden comprometer la decision de sus negocios á Jueces árabitos, por lo mismo que no pueden obligarse ni comparecer en juicio. Tampoco podrán hacerlo por ellos sus tutores, curadores ó administradores judiciales, puesto que la ley de Partida citada exige que puedan comparecer en juicio *por sí*, y el artículo que comentamos solo dice los interesados, á diferencia de lo que se dispone en el párrafo segundo del art. 2º, que autoriza que por los que no se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puedan comparecer en juicio sus representantes legítimos ó los que deben suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Sin embargo, el Sr. Escrich, cuyas doctrinas son tan justamente respetadas, es de opinion que el menor de 25 años, que teniendo curador celebra compromiso sin su mandato ni otorgamiento, no queda obligado á la decision arbitral ni á pagar la pena que le hubiere sido impuesta, aun cuando hubiere dado fiadores; pero deberán estos satisfacerla, si el menor no quisiere hacerlo ni estar por la sentencia si al tiempo del compromiso era mayor de 14 años. Mas si tuviere curador, queda obligado como el mayor de 25, á la sentencia ó decision que dieren los árabitos, salvo el recurso de restitution, en caso de probar que hubo dolo en el pleito ó que experimentó perjuicio, segun la ley 25, tít. 4º, Partida 3ª, de lo que infiere Gregorio López, que el menor de 14 años no puede celebrar compromiso por sí, ni aun obligar en él á sus fiadores, que el mayor ó menor de dicha edad puede celebrarlo válidamente con autoridad de su tutor ó curador, salvo el recurso de restitution, y que

el mayor de la propia edad puede celebrarlo por sí válidamente no teniendo curador, salvo dicho recurso.

¿Podrán hacerlo con autoridad judicial? Segun la opinion de los más acreditados autores tampoco, porque no existe ley que autorice á los tutores y curadores ni á los administradores judiciales para renunciar las garantías que ofrecen los Tribunales de justicia.

Se podrá objetar que estos representantes pueden transigir con aprobacion judicial, pero hay gran diferencia entre la transaccion y el compromiso, á pesar de que algunos crean que es igual. En aquella se ven y tocan los resultados, y el Juez puede apreciar si son ó no beneficiosos al menor ó incapacitado; pero en el arbitraje todo es incierto y pueden comprometer los intereses de dichas personas; y por esto sin duda la nueva ley, al paso que permite la venta de bienes de menores é incapacitados y la trasmision sobre sus derechos con autorizacion judicial, (artículo 2011 y 2025), nada dice de esta autorizacion en el compromiso para el arbitraje, lo que demuestra que no ha querido permitirlo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y establecimientos públicos, no pueden comprometerse al arbitraje sin que preceda la autorizacion superior que necesitan para obligarse, ni el Gobierno puede comprometer los derechos de la Hacienda pública sin estar previamente autorizado por una ley, segun el art. 5º de la de 20 de Febrero de 1850.

La mujer casada con licencia de su marido y el hijo de familia mayor de edad con la de su padre, pueden obligarse y comparecer en juicio, y de consiguiente, comprometer sus contiendas en árabitos con dicha licencia y en su defecto con la del Juez, en los casos en que éste pueda suplirla; pero no será necesaria cuando se trate del peculio castrense ó cuasi castrense del hijo mayor de edad, ni para comprometer los litigios que éste tenga con su padre y la mujer con su marido en los casos en que puedan litigar los primeros contra los segundos.

El Procurador ó apoderado no puede comprometer en árabitos los negocios de su principal sin poder especial para ello, sin que baste el general para pleitos, con libre administracion, ni aun el que contenga la facultad especial para transigir, pues ya hemos dicho, que hay diferencia entre su transaccion y el arbitraje; pero sí bastará el poder general en que se consigne la cláusula especial de autorizar al apoderado para someter los negocios á la decision de los árabitos.

Véase lo dicho en el comentario del art. 2º sobre comparecencia en juicio.

Respecto á las cosas que pueden ser objeto de arbitraje, esto es, á las contiendas que pueden someterse á la decision de árbitros, el artículo que comentamos dice que todas, á excepcion de las que pone al final del artículo.

Es la primera la de las demandas á que se refiere el núm. 3º del artículo 483, esto es, las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demas que versen sobre el estado civil de sus personas.

Ya hemos dicho que esta excepcion es más extensa que la de su artículo correspondiente de la ley anterior, puesto que extiende la prohibicion á las contiendas de derechos políticos, á más de las de los civiles que fijaba la antigua ley. Estas contiendas afectan al orden público y pueden lastimar derechos de personas que ninguna intervencion han tenido en el litigio, debiendo por lo tanto estar sujetas á la mayor garantía que ofrecen los Tribunales de Justicia; de aquí la razon de la prohibicion de que se sometan á la decision de árbitros. Puede someterse sin embargo, la de esponsales de futuro, que aun cuando versa sobre el estado civil de las personas, son de interes meramente privado; pero esto se entiende solo para los católicos, pues por la ley de Matrimonio civil no produce obligacion civil, y seria inútil que los árbitros fallasen sobre su validez ó eficacia.

La segunda prohibicion de la ley es la relativa á las cuestiones en que con arreglo á las leyes debe intervenir el Ministerio fiscal. Esta prohibicion ó excepcion es una consecuencia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo, respecto á la aptitud legal para contraer el compromiso. El Ministerio fiscal solo interviene en los negocios de interes del Estado, ó en los de ausentes, menores ó incapacitados que necesitan de proteccion, ó en aquellos que puedan resultar alguna infraccion de ley digna de castigo; y como en tales negocios no puede haber transaccion, ya por resistirla su naturaleza, ya por falta de aptitud legal en las personas para obligarse, es consiguiente que tampoco pueden comprometerse en árbitros. Así que no podrán comprometerse en árbitros las cuestiones que se promuevan en juicio de testamentaría, mientras haya herederos ausentes, porque en este caso debe intervenir el Ministerio fiscal. Ahora, presentados todos los herederos, cesa la representa-

cion del Ministerio fiscal, y de consiguiente, si aquellos pueden obligarse, podrán tambien someterse al arbitraje.

La ley antigua hablaba de *Jueces árbitros*, por lo que algunos suponian que éstos habian de ser dos ó más. El artículo que comentamos dice solo *juicio arbitral*; pero tampoco prohíbe que sean más de uno los árbitros. Ambas leyes no han hecho más que referirse á lo que ordinariamente ocurre, esto es, que cada litigante nombra un árbitro por su parte; pero tambien se reconoce por el art. 791, en que si las partes convienen en que sea uno solo, deberán elegirlo de comun acuerdo. De todos modos, la ley, en el artículo que dejamos citado, ordena que el número de árbitros sea siempre impar, reforma conveniente para evitar las discordias.

Art. 488. Las demandas de tercería y todas las demas que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria, se sustanciarán por los trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, segun la naturaleza ó cuantía de la cosa litigiosa.

Si esta no excediere de 250 pesetas, y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá éste la reclamacion en juicio verbal sin ulterior recurso. (*Ley ant., art. 995 y siguientes.*)

La ley trata aquí por incidencia de las demandas de tercería, al solo objeto de establecer reglas para declarar el juicio declarativo á que correspondan. Y no solo trata este artículo de las demandas de tercería, sino de todas las demas que siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, deban ventilarse en la vía ordinaria. Todas estas demandas incidentales, sin excepcion alguna, puesto que ninguna establece el artículo, han de sustanciarse por los mismos trámites establecidos para el juicio declarativo que corresponda, segun la naturaleza de la cosa entendiéndose que esta cuantía no es la de la cosa objeto del pleito principal, sino la de la que se pide en el incidente ó tercería.

Del artículo se deduce que el Juez que conozca del asunto principal ha de conocer tambien de la demanda de tercería ó incidental, aunque con la tramitacion correspondiente al juicio que por razon del valor de la cosa litigiosa corresponda. El segundo párrafo de este artículo confirma este precepto.

Segun dicho párrafo, si el valor de la cosa litigiosa no excediere de

250 pesetas, esto es, del marcado para el juicio verbal, y la demanda fuere incidental de un juicio del que conozca el Juez de primera instancia, decidirá éste la reclamación en juicio verbal sin ulterior recurso.

Conociendo los Jueces Municipales de los juicios verbales, parece que en este caso, de no reclamar valor que exceda de 250 pesetas y que por lo tanto el juicio ha de ser verbal, conocieran de él aquellos jueces. Pero como esto sería por una parte causar más gastos, y por otra el que conocieran en un asunto dos Jueces, de aquí que la ley encomiende por excepción, al de primera instancia el conocimiento de ese juicio verbal, si bien con arreglo á la tramitación establecida para esta clase de juicios, excepción consignada en el art. 716, al hablar de las competencias de los Jueces municipales.

El final de este artículo, que dispone que contra la decisión del Juez de primera instancia en esa clase de juicios no hay ulterior recurso, es una consecuencia de lo dispuesto en los artículos 732 y 736. Por el primero de estos artículos se admite en ambos efectos apelación para ante el Juez de primera instancia de las sentencias que el municipal dé en juicios verbales, y por el segundo se dispone que contra las sentencias del Juez de primera instancia en estas apelaciones no se dará recurso alguno.

Ahora bien; siendo el Juez de primera instancia el que dicta la sentencia en esas demandas de tercerías é incidentales, pero en juicio verbal, y no dándose recurso alguno contra las sentencias de los Jueces de primera instancia en los juicios verbales, está justificada la prescripción del artículo.

Es verdad que en este caso no hay más que una instancia para esas demandas; pero no es ménos cierto que el último que falta en el asunto es el mismo que había de hacerlo en apelación, si de esas demandas y juicios, como de los demás verbales, conociera en un principio el municipal.

Art. 489. El valor de las demandas, para determinar por él la clase de juicio declarativo en que hayan de ventilarse, se calculará por las reglas siguientes:

1.º En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2.º Si la prestación fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3.º En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligación, cuando el juicio verse sobre la validez del título mismo de la obligación en su totalidad.

4.º Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procedieren de un mismo título de obligación contra un deudor comun, si cada acreedor, ó dos ó más acreedores, entablaren por separado su demanda para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor, para determinar la clase de juicio, la cantidad á que ascienda la reclamación.

5.º En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare.

6.º En las acciones reales ó mixtas, se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenación.

Cuando se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de aquellos.

7.º En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8.º En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se sumarán aquel y estos para determinar la cuantía.

Se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos, cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya transcurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal.

9.º La disposición de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda, con el principal, los perjuicios.

10. Para la fijación del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los vencidos.

Hasta ahora ha hablado la ley de las clases de juicios declarativos, y ha fijado la cuantía de lo que se pide para determinar á cuál de ellos corresponden las demandas; pero como no siempre se pide en estas una cantidad líquida y determinada, era necesario fijar reglas para determinar la cuantía de lo que se pide, y por ella determinar el juicio correspondiente. A esto tiende el art. 489 que comentamos, que no tiene precedentes en la antigua ley.

Este artículo está íntimamente enlazado con el núm. 2º del art. 483. Se dan en él reglas minuciosas para determinar y fijar la cuantía de lo que se pide; y aun cuando no estén comprendidos en él todos los casos que puedan ocurrir, es, sin embargo, bastante casuístico para poder fijar la cuantía de lo que se pide en la generalidad de las demandas que se entablen.

Si á pesar de estas reglas no pudiera precisarse el valor de lo que se pide, habrá de estarse á lo dispuesto en el núm. 2º del art. 483; es decir, que las demandas en tal caso habrán de decidirse en juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 490. En toda demanda se fijará con precision la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Habiendo dado la ley reglas precisas y minuciosas para determinar la cuantía de la reclamacion que se hace, si ésta no se halla desde luego determinada, no puede tachársela de exigente al disponer que en toda demanda se fije con precision la cuantía objeto del pleito; pero no comprendemos la última parte del artículo que dice, que cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.

Este precepto es una contradiccion terminante del art. 483 en su número segundo. Dice éste que las demandas cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489, se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía. Luego si no puede determinarse por ellas esa cuantía, la demanda habrá de ventilarse precisamente en juicio ordinario de mayor cuantía; y la prescripcion final del artículo que comentamos, de que se exprese la clase de juicio en que haya de ventilarse, es inútil, porque no puede ser otro

(de los declarativos se entiende) que el ordinario de mayor cuantía, en razon á que el de menor cuantía y el verbal tiene cantidad fija, y fijando ésta, basta segun este mismo artículo para determinar el juicio correspondiente.

Ahora si se refiere á la última parte del artículo á otras demandas y á otros juicios que los declarativos, entónces se comprende la prescripcion; pero en tal caso hemos de convenir que está fuera de lugar tal prescripcion, puesto que aquí trata la ley solo de los juicios declarativos.

Pero hay más. Este art. 490 parece referirse solo al 489 anterior, puesto que dice que en toda demanda se fijará con precision la cuantía objeto del pleito, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse. Y en las demandas en que desde luego conste la cuantía y no haya que fijarla, conforme á las reglas del art. 489, ¿será preciso expresar la clase de juicio en que hayan de ventilarse, ó bastará fijar la cantidad que se pide? ¿Se referirá á estas demandas de cantidad ya fija ese último párrafo del artículo 490? Parece que en tal caso bastaria fijar la cantidad que se demanda, porque ella determina el juicio correspondiente. No censuramos, sin embargo, y ántes bien aplaudimos que en todas las demandas se fije el juicio en que han de ventilarse; pero sí tacharemos de inconsecuente este artículo; porque, segun él, para las demandas en que se determina la cuantía, conforme á las reglas del artículo anterior, basta esta determinacion para fijar el juicio, y no basta en las que está desde luego determinada, sino que es preciso expresar ademas la clase de juicio en que se han de decidir.

Lo lógico hubiera sido la prescripcion de que en toda demanda, ademas de hacer constar la cuantía de ella, si ésta constase determinada ó pudiera determinarse, se expresara el juicio en que habria de ventilarse.

Porque si la cuantía constaba, ó se podria determinar, ya se sabia por ella á qué juicio correspondia; y si no constaba, ni podria determinarse, ya se sabia tambien que, con arreglo al párrafo segundo del art. 483, habia de ventilarse en juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 491. El Juez de primera instancia dará al juicio la tramitacion que corresponda conforme á lo solicitado por el

actor, á no ser que se crea incompetente por razon de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante el Juez competente.

Este auto será apelable en ambos efectos. (*Ley ant., arts. 226 y 227.*)

Este artículo está tomado en parte del 226 de la ley anterior, pero con notables diferencias. Segun dicho artículo de la antigua ley, los Jueces repelian de oficio las demandas no formuladas con claridad, y que no se acomodaran á las reglas establecidas; y con arreglo al que comentamos, el Juez de primera instancia dará al juicio la tramitacion que corresponda, conforme á lo solicitado por el actor, á no ser que se crea incompetente por razon de la cuantía litigiosa, en cuyo caso lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante Juez competente.

En primer lugar, ó este artículo se refiere solo á las demandas de mayor y menor cuantía, ó creemos que sobran las palabras *de primera instancia*, con relacion al Juez que ha de tramitar la demanda. Está hablando la ley aquí de los juicios declarativos que, segun la misma, son tres, de mayor y de menor cuantía y verbal, y solo de los dos primeros conocen los Jueces de primera instancia y de los últimos los municipales, excepcion hecha de lo dispuesto en el art. 488 para las demandas de tercería é incidentales.

Segun este artículo, el Juez dará al juicio la tramitacion que corresponda, conforme á lo solicitado por el actor. ¿Quiere esto decir que el actor ha de consignar en la demanda la tramitacion que ha de darse al juicio? Creemos que no; porque esto seria dar lecciones de procedimiento á los Jueces, que han de saber la ley, y por tanto, la tramitacion que corresponda á cada juicio. Las palabras "conforme á lo solicitado por el actor," se refieren, sin duda á la cuantía de lo solicitado que es la que determina el juicio. Pero habiendo dicho ya el artículo anterior que se fije la clase de juicio en que haya de ventilarse la demanda, ó por lo ménos, que se fije con claridad la cuantía de lo que se pide, no era necesario que en éste se hubieran puesto dichas palabras que oscurecen el artículo.

Y que esas palabras se refieren á la cuantía de la cosa, parece comprobarlo las que la siguen, esto es, á no ser que se crea (el Juez) in-

competente por razon de la cosa litigiosa, en cuyo caso, lo declarará así por medio de auto, previniendo al actor que use de su derecho ante Juez competente. Es decir, que solo rechazará la demanda por razon de incompetencia y no por otra causa, y esta es la gran diferencia que existe entre este artículo y el 226 de la ley anterior, del que aparece tomado, puesto que segun el mismo, los Jueces repelian de oficio las demandas por falta de claridad ó por no acomodarse á las reglas establecidas, prescripcion que se ha consignado en el artículo 497, al tratar de las diligencias preliminares para preparar el juicio.

Este auto es apelable en ambos efectos.

*Jurisprudencia.*—Ninguna demanda debe ser repelida de plano, cuando la ley no lo ordena expresamente. (26 de Mayo de 1859.)

Las providencias que se repelen *á limine*, y desde luego una demanda, deben fundarse. (3 de Mayo de 1860.)

Comprende todas las demandas, sin excepcion de las incidentales. (18 de Mayo de 1860.)

Repelida la demanda *á limine judicii*, en primera instancia, y confirmada por la Audiencia, no cabe la interposicion del recurso de casacion. (3 de Diciembre de 1868.)

Art. 492. En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demando con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro dias del término concedido para contestar la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretension.

Dicho término de cuatro dias será improrogable. (*Ley ant. art., 237, pár. 1.º*)

Por este artículo se establece una excepcion dilatoria para contestar la demanda; pero solo en cuanto á la competencia del Juzgado, por razon del valor de la cosa litigiosa, ó con la clase de juicio propuesto, y solo en cuanto á los juicios de mayor y de menor cuantía. Esta excepcion se ha de proponer por escrito dentro de los primeros cuatro dias improrogables del término concedido para contestar la demanda, acompañando, en su caso, es decir, si los hubiere, los documentos en que se funde su pretension.

Art. 493. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á

las partes á una comparecencia, señalando día y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis días siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse.

Si no se pusieren de acuerdo, y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del artículo 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia, si la hubiere.

El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los abogados de las partes, se consignará juntamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 494. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaración de los peritos en su caso, decidirá, por medio de auto lo que estime procedente.

Estos dos artículos están íntimamente relacionados con el anterior, y sus disposiciones no tienden á otra cosa que á decidir la competencia del Juzgado; por razón de la cuantía de la cosa litigiosa, ó á fijar el juicio que ha de seguirse, que son las dos únicas excepciones que según el artículo 492, puede proponer el demandado en los juicios de mayor y de menor cuantía.

Con respecto á éstas, dispone el art. 493 que el Juez convoque á las partes á una comparecencia, dentro de los seis días siguientes, al en que se presente el escrito proponiendo la excepción, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse. La diferencia no puede ser más que por razón de la cuantía de la cosa, por que fijada ésta, está determinado el juicio. Pero la diferencia puede ser ya por no existir los datos expresados en las reglas del art. 489 y estimar cada parte de distinto modo el valor de la demanda, ó por otras causas. En el primer caso las partes elegirán un perito ó uno cada parte, y si hubiere discordia el Juez elegirá un tercero que la dirima, consignándose el resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir los Abogados de las partes, en un acta suscrita que firmarán los concurrentes.

Según se desprende de este art. 493, cuando la diferencia no sea

por la falta de datos á que se refiere el art. 489, no hay esa elección de peritos, ni ese acta, sino que en ese caso, que es al que se refiere sin duda el artículo 494, el Juez, dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia, decidirá lo que estime procedente.

Estas disposiciones son nuevas en este lugar, pero tienen mucha analogía con las excepciones dilatorias que establecían los artículos 236 y siguientes de la ley anterior.

Art. 495. Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía, no se dará recurso alguno.

Contra el en que se declare ser de menor cuantía, solo se dará el recurso de nulidad.

Este recurso deberá interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito, pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad.

Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos.

Este artículo es el complemento de los tres anteriores y se refiere á la decisión de esas excepciones.

Como los juicios declarativos de que está hablando la ley son tres, necesariamente ha de decidir el Juez que corresponde á uno de ellos; y para este caso este artículo establece tres distintas disposiciones, en cuanto á la resolución del Juez, según que esta sea decidir que la demanda corresponde al juicio ordinario de mayor cuantía, al de menor cuantía ó al verbal. Si se decide lo primero, contra la decisión del Juez no se dará recurso alguno, si lo segundo, se dará el de nulidad, y si lo tercero el de apelación en ambos efectos. La diferencia está en la distinta naturaleza de cada uno de dichos juicios, y la mayor garantía que cada uno de ellos ofrece por su tramitación.

Respecto al recurso de nulidad para el caso de que se decida que el juicio correspondiente es el de menor cuantía, este recurso ha de interponerse á la vez que el de apelación de la sentencia que decida el pleito; pero es necesario prepararlo, manifestando dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad. Es una disposición parecida á la que